

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Abril veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00267-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVONNE ANDREA RODRIGUEZ ZAMUDIO

ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

ANTECEDENTES

1º PETICION

La señora IVONNE ANDREA RODRIGUEZ ZAMUDIO, INSTAURÓ ACCIÓN DE TUTELA CON EL FIN DE QUE SE LE tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna, el debido proceso, Mínimo vital o cualquier otro derecho fundamental que se viere afectado, ordenándosele a la accionada apruebe el beneficio de protección al cesante, vigente por la actual emergencia del COVID 19, auxilio económico consagrado en el artículo 6 del Decreto 488 del 27 de Marzo de 2017. Lo anterior en virtud que cumple a cabalidad con los requisitos que ordena la norma en comento.

2º HECHOS

Refiere la accionante que es abogada litigante y deriva su sustento exclusivamente de la labor del litigio.

Comenta que como es bien sabido, con ocasión de la emergencia económica generada en el país a raíz de la pandemia del virus COVID 19, la Rama Judicial en pleno ha cerrado sus puertas y tanto los procesos como la atención al público han sido paralizadas en su totalidad.

Refiere que la situación descrita ha ocasionado que los abogados litigantes queden cesantes –incluida ella- y sus ingresos económicos con los que sustenta sus necesidades económicas básicas.

Indica que por lo anterior, aplicó al beneficio de protección al cesante, vigente por la actual emergencia del COVID 19, el auxilio económico consagrado en el art.6º del Decreto 488 del 27 de Marzo de 2017, para lo cual el día 01 de Abril del año en curso envió la totalidad de los documentos soportes que exige la norma en comento.

Informa que el día 16 de Abril último, la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR le dió respuesta afirmando que no es posible otorgarle el subsidio en virtud que no se encuentra retirada del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social.

Aduce que el hecho de no estar retirada del régimen contributivo no significa que tenga la capacidad económica en estos momentos para realizar el pago, afirmando que llamó a la administradora PILA (Mi planilla), por medio de la cual realiza sus aportes a la seguridad social y le dicen que no se puede retirar hasta que realice el pago correspondiente del mes de Marzo, el cual se paga mes vencido durante el mes de Abril que es el mes en el que justamente entró en insolvencia económica,

situación que la imposibilita hacer dicho pago y por lo tanto se le impide hacer el retiro.

Resalta que el Decreto 488 del 27 de Marzo de 2020, no impone como requisito para acceder a este auxilio económico el hecho que el beneficiario del mismo deba estar retirado del Sistema General de Seguridad Social, mucho mas cuando dicho auxilio también trae consigo que la Caja de Compensación pague la Seguridad Social del beneficiario, entonces cabe preguntarse ¿en donde piensan hacer los pagos a la seguridad social del beneficiario si la misma caja está exigiendo que para acceder al auxilio aquel se encuentre retirado del sistema?

Arguye que la accionada no puede añadir requisitos a la solicitud del auxilio consagrado en el Artículo 6 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, mucho menos cuando se encuentra de por medio el sustento básico de las personas y las familias, lo anterior en virtud que en estos momentos y amén de la crisis por el COVID 19, no tiene ingresos económicos y es madre de una menor de 10 años, lo que la hace destinataria del auxilio señalado en la norma en comento, cumpliendo con los requisitos allí relacionados.

Afirma que de los hechos narrados en la acción tutelar, se deduce que la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR ha violentado sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna, el debido proceso, Mínimo vital, entre otros, al exigir requisitos no contemplados en el Art.6º del Decreto 488 del 27 de Marzo de 2020.

Comenta que acude a la acción de tutela toda vez que se requiere la intervención rápida de la jurisdicción con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que el Decreto autoriza el pago del plurimencionado auxilio hasta el agotamiento de los recursos y por que se encuentra en situación de total insolvencia económica.

3º TRAMITE

Por auto del 22 de Abril último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La tutelada respondió la comunicación que se le envió, manifestando que la Accionante realizó la postulación al Subsidio de Emergencia el 01 de Abril de 2020, sin embargo, la postulación al Subsidio de Emergencia de la Accionante, quedó pendiente por aclaración, debido a la causal: “*Registra activo como Independiente en CCF Compensar*”, por esta razón se le solicitó realizar la aclaración y adjuntar los soportes correspondientes, informando que no cuenta con ninguna fuente de ingresos con fecha de retiro y planilla de pago de aportes con novedad de retiro, para que se acreditara la condición de cesante conforme lo indica el Decreto 488 de 2020.

Refiere que conforme a lo anterior, la Accionante el día 16 de abril de 2020, mediante la página WEB de Compensar, realizó adición de los documentos aclaratorios. De acuerdo con la fecha de radicación de estos documentos, la solicitud se encuentra en proceso de validación, indicando que una vez Compensar valide el cumplimiento de requisitos, en un lapso de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de adición de los documentos de aclaración al Subsidio de Emergencia, la tutelante recibirá una notificación al correo electrónico registrado en su base de datos de la accionada, notificándole el resultado de dicha validación. De igual forma, podrá hacerle seguimiento a su solicitud a través del enlace <http://corporativo.compensar.com/subsidio-emergencia> consultando con su número de cedula. Lo anterior teniendo en cuenta la normatividad vigente, donde se establece que la Caja de Compensación Familiar tiene el lapso de 10 días hábiles para validar el cumplimiento de requisitos, según lo contemplado en la Resolución 853 de 2020 del Ministerio de Trabajo, Artículo 8. Decisión sobre reconocimiento de prestaciones económicas y la Ley 1636 de 2013, Capítulo III Reconocimiento de los beneficios: “Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10

días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.”

Aduce que en este orden de ideas, no resulta procedente frente a COMPENSAR Caja de Compensación Familiar la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que, como entidad operadora de los recursos, se fundamentan en la norma dentro de los términos establecidos, para que los usuarios puedan acceder a la postulación al Seguro de Emergencia, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Arguye que en el presente asunto no se cumple con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991, dado que la accionante expone situaciones no consolidadas, acciones y omisiones inexistentes, presuntas e hipotéticas, que hacen referencia de manera genérica que la CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR no cumple con el reconocimiento del subsidio de Emergencia, afirmaciones desproporcionales dado que a la accionante no se le ha manifestado que tenga o no tengo derecho al subsidio económico, dado que el proceso de cumplimiento de requisitos a penas se está verificando y la Resolución 853 de 2020 establece que son 10 días para dar respuesta.

Alega que por lo anterior, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria por parte de COMPENSAR, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a esta entidad, pues resultaría inocuo, pues en lo que corresponde a COMPENSAR no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual solicitan la denegación de la presente acción tutelar

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la entutelada, apruebe el beneficio de protección al cesante, vigente por la actual emergencia del COVID 19, auxilio económico consagrado en el artículo 6 del Decreto 488 del 27 de Marzo de

2017.

Del estudio realizado a las normas contenidas al beneficio de protección al cesante, como lo son la Ley 1636 de 2013, el Decreto 488 de 2020, se puede constatar que con el actuar de la accionada no se deduce que se le esté causando un perjuicio irremediable a la accionante, como quiera que en primer lugar su solicitud se encuentra pendiente de que venzan los términos para que COMPENSAR se pronuncie si otorga o nó tal beneficio a la accionante y en segundo lugar, la demandante no reúne el requisito contemplado en el numeral 1º del art.13 de la Ley 1636 de 2013 o mecanismo de protección al cesante, ya que al estar desempeñando una profesión liberal, como lo es el de abogada litigante, se desconoce qué contratos laborales tenga ésta con el conglomerado social, como lo es usual en esta clase de profesión, por lo que es dable considerar que no del todo se encuentre cesante, conforme lo preceptúa la norma en mención.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dadas las premisas planteadas el amparo tutelar invocado será negado, como quiera que no se está vulnerando derecho fundamental alguno de la tutelante, conforme se manifestó en la parte considerativa del presente fallo.

5º DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6º RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por IVONNE ANDREA RODRIGUEZ ZAMUDIO CONTRA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, reliviéndoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2651 de 1.991), a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez